

Año: 2020

Expediente: 13593/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. C. DIEGO ANDRÉS FIGUEROA REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL CANNABIS PARA SU USO ADULTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de N.L. Jueves 2 de julio del año 2020.

Exposición de Motivos de la Ley General del Cannabis para su Uso Adulto en el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el derecho constitucional de iniciar leyes consagrado en el artículo treinta y cinco, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León artículo cuarenta y tres, y, cuarenta y cuatro.

Yo, Diego Andrés Figueroa Reyes, presento exposición de motivos y proyecto de texto propuesto, y,

La normalización de la planta del cannabis es el resultado de litigios estratégicos que inician a partir del 2012 en protección al libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró a la prohibición de la planta del cannabis como inconstitucional. Proteger el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana a través de esta Ley, es benéfico para los Neoleoneses.

Agregando que en el Estado de Nuevo León ya se resolvió amparo con sentencia favorable para la protección del libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana para el Uso Adulto del Cannabis.

Y a nivel académico ya se ha realizado investigación científica la tesina "El Uso Adulto del Cannabis en presencia del libre desarrollo de la personalidad en México" para recibir la Licenciatura en Derecho por parte de la Universidad de Monterrey sobre, por parte del mismo autor que presenta la iniciativa.

Por último la SCJN no sólo declaro inconstitucional la prohibición sino que inclusive emitió declaratoria general de inconstitucionalidad, pronunciando que se debe de proteger el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.



Diego Andrés Figueroa Reyes

Julio 2 de 2020, Monterrey, Nuevo León.

Diego Andrés Figueroa Reyes
P r e s e n t e

Estado legal.

La prohibición absoluta del cannabis es inconstitucional. Existe una afectación directa a la dignidad humana en relación con el libre desarrollo de la personalidad. Tal derecho permite a las personas vivir su vida conforme a sus ideales siempre y cuando no afecten a un tercero o violenten el orden público.

Los usuarios del cannabis son víctimas de la delincuencia organizada, la prohibición en contra de las drogas ha dado una gran fuerza al crimen organizado. Con la iniciación de esta Ley Estatal, Nuevo León obedece a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando los criterios jurisprudenciales, en otras palabras, las resoluciones que los jueces más letrados del país han deliberado en sentido favorable para la protección de los derechos fundamentales pueden ser garantizados de manera estatal.

Por parte de la SCJN emitió declaratoria general de inconstitucionalidad sobre la prohibición absoluta del cannabis.

Iniciación de la Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León.

Esta Ley permite el autocultivo del cannabis y su consumo. Asimismo, contempla espacios para poder consumir de manera social, los Clubes Cannábicos que se rigen al igual que cualquier otra Sociedad Civil.

Los menores de edad tienen prohibido el uso de la planta para Uso Adulto, sin embargo, pueden consumir para aliviar malestares por medio de sus tutores.

No se permite el comercio, solo el consumo.

Finalidad

Lograr que el Estado de Nuevo León sea el primer Estado de México que protege a los usuarios del cannabis, velando por la dignidad humana en relación con el libre desarrollo de la personalidad.

Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León

<p>Título primero Disposiciones generales Capítulo único Artículos 1 – 5</p>
<p>Título segundo Del uso de la cannabis y sus derivados Capítulo i Disposiciones generales Artículos 6 y 7 Capítulo ii Del uso adulto del cannabis Sección primera Del uso adulto Artículo 8 Sección segunda Del autocultivo Artículos 9 y 10 Sección tercera De la portación Artículos 11 y 12</p>
<p>Título tercero De los clubes cannábicos para uso adulto Capítulo único Disposiciones generales Artículos 13 y 15</p>
<p>Título cuarto Consumo y protección contra la exposición al humo del cannabis Artículos 16 – 19</p>
<p>Artículos Transitorios Seis</p>

LEY GENERAL DEL CANNABIS PARA USO ADULTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, regular y proteger el Uso Adulto del Cannabis y su autocultivo, haciendo valido el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana de los Neoleoneses. Asimismo, tiene la finalidad de despenalizar el uso del cannabis y permitir su uso en el Estado de Nuevo León para mayores de edad.

Artículo 2. La presente ley se aplicará para la siembra, cultivo, cosecha, transformación, portación y consumo de la cannabis y sus derivados para Uso Adulto del Cannabis y su autocultivo.

Artículo 3. El consumo y el autocultivo de la planta de la Cannabis y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 4. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana en el Estado de Nuevo León;
- II. Fomentar la información científica e implementar la educación respecto a la planta del Cannabis y su consumo;
- III. Informar sobre los riesgos y daños relacionados con el Uso Adulto del Cannabis y sus derivados.
- IV. Proteger a los consumidores de Cannabis.
- V. Asegurar a los consumidores acceso legal a la planta del Cannabis para Uso Adulto y su autocultivo.
- VI. Permitir el autocultivo de la planta del cannabis.
- VII. Permitir el Uso Adulto del Cannabis para los consumidores en Clubes Cannábicos.

Artículo 5. Para efecto de esta ley, se entiende por:

- I. Autoconsumo: Comprende los derechos correlativos al Uso Adulto del Cannabis, la compra y elaboración de semillas para su siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, y en general, todo acto relacionado con el consumo del Cannabis para Uso Adulto. El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la venta, comercialización y distribución de la misma.

- II. Cannabis: Género vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, las especies y subespecies del género cannabis son capaces de producir cannabinoides, la cual puede o no producir efectos psicotrópicos;
- III. Clubes Cannábicos: Son las Sociedades Civiles para el consumo del Cannabis de Uso Adulto.
- IV. Consumo: Usar o servirse del cannabis y sus derivados.
- V. Cannabis para Uso Adulto: Cannabis para consumo de mayores de edad.
- VI. Derivados: Se entiende como cualquier parte de la planta del Cannabis o productos resultantes de cualquier proceso.
- VII. Ley: Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León.
- VIII. Persona usuaria: Persona que usa Cannabis.
- IX. Regulación Responsable: Las modificaciones y reformas, a la presente ley deberán de ser con estricto apego a investigación científica nacional y extranjera, previos a la alteración de la ley, asimismo, sujeta a su fundamentación y exposición de motivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Los fines del Uso Adulto del Cannabis y sus derivados autorizados correspondientes son:

- a. Para uso personal o consumo propio y;
- b. Para uso compartido entre quienes integran Clubes Cannábicos de consumo del Cannabis para Uso Adulto.

Artículo 7. Las personas menores de 18 años no tendrán acceso al Cannabis para Uso Adulto. Solamente aquellos menores de edad que lo utilicen para aliviar, sanar y brindar un bienestar a través de sus tutores.

Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a menores de edad, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede, se sancionará administrativamente con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas

y niños, así como de personas adultas jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre el consumo del Cannabis de Uso Adulto.

CAPÍTULO II DEL USO ADULTO DEL CANNABIS

SECCIÓN PRIMERA DEL USO ADULTO

Artículo 8. Se permite a personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se enumeran, propios para fines de consumo adulto en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- I. Adquirir y desarrollar semillas
- II. Sembrar;
- III. Plantar;
- IV. Cultivar;
- V. Cosechar;
- VI. Aprovechar;
- VII. Preparar;
- VIII. Portar;
- IX. Consumir.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AUTOCULTIVO

Artículo 9. Se permite cultivar la cannabis para usos personales.

Artículo 10. Se impondrá sanciones en los casos que se identifique y verifique por la autoridad competente que se está comercializando.

SECCIÓN TERCERA DE LA PORTACIÓN

Artículo 11. La cantidad máxima que se podrá portar en público es de 60 gramos.

Artículo 12. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 60 y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO TERCERO DE LOS CLUBES CANNÁBICOS PARA USO ADULTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Los Clubes Cannábicos tienen el objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus miembros para los actos propios del Uso Adulto del Cannabis y sus derivados. Podrán formarse a partir de dos miembros.

- I. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y;
- II. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Queda permitido a los Clubes Cannábicos efectuar los siguientes actos para el Uso Adulto de los miembros de acuerdo con el artículo 8 de esta propia ley.

Los Clubes Cannábicos a los que se refiere este artículo podrán sembrar la cantidad de plantas del cannabis que estipulan los miembros en su asamblea general, informando oportunamente de acuerdo a la presente Ley y las Leyes aplicables a las autoridades correspondientes, el lugar donde estas actividades se llevarán a cabo.

Artículo 15. Queda prohibido a los Clubes Cannábicos:

- I. Realizar algún otro acto para fines que no estén expresamente permitidos en virtud de esta Ley;
- II. Enajenar el cannabis fuera de los Clubes Cannábicos;
- III. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como miembros;
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- V. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones I, II, III, y V del presente artículo, se sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El incumplimiento al contenido de la fracción IV del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

TÍTULO CUARTO CONSUMO Y PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL CANNABIS

Artículo 16. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del cannabis en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas y colegios de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 17. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o
- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 18. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de cannabis establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 19. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se emitirán los reglamentos para esta ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO. La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria y las demás autoridades competentes, deberán en un período de 180 días, armonizar sus leyes adjetivas susceptibles a modificarse por el presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias que refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y se resolverán conforme a las disposiciones de esta ley o las vigentes en ese momento según convenga, en beneficio de la persona en proceso.

QUINTO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, procedimientos y derechos reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los Transitorios.

SEXTO. Ésta Ley, sus artículos y disposiciones entrarán en vigor desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.